

# L

**LABOR.**—Lo que uno hace ó trabaja, y lo que ha hecho ó trabajado. La ley 5, tít. 20, part. 2, pone diferencia entre labor y obra: «*labor*, según ella, es dicha aquella cosa que los homes hacen trabajando en dos maneras; la una por razon de la fechura, la otra por razon del tiempo, así como aquellos que labran por pan ó por vino et guardan sus ganados, ó que facen otras cosas semejantes destas en que resciben trabajo et andan fuera por los montes ó por los campos do han por fuerza á sufrir frio ó calentura segun el tiempo que face. Et *obras* son aquellas que los homes facen estando en casas ó en logares cobiertos, así como los que labran oro et plata, et facen monedas, ó armas ó armaduras, ó los otros meesteres que son de muchas maneras que se obran desta guisa; ca magüer ellos trabajan por sus cuerpos, non se apodera el tiempo tanto dellos para facerles daño como á los otros que andan de fuera: et por ende á estos llaman *menstrales*, et á los otros *labradores*.» El nombre, pues, de *labor* se aplica propia y estrictamente á toda operación rural y cultura de los campos; y el de *obra* á lo que trabajan los artifices y artesanos.

Sin embargo, las leyes 16 y 75, tít. 18, y las del tít. 32, part. 3, llaman *labor* á la fabricación de castillos, puentes, navíos ú otras cualesquiera cosas, á toda edificación ú obra que se hace sobre cimientos nuevos ó antiguos, y á la copia que uno promete hacer á otro de un libro impreso ó manuscrito (Escriche).

**Labor nueva.**— Toda obra ó construcción que se hace enteramente de nuevo desde sus cimientos, y la que se hace sobre cimientos ó edificios antiguos, añadiéndoles ó quitándoles y mudándoles su anterior forma (ley 1, tít. 32, part. 3). Véase *Obra nueva*, *Denuncia de obra nueva*, *Arquitecto*, *Edificio* é *Interdicto* (Escriche).

**LABOREO.**— El trabajo que se hace en las minas para descubrir y extraer metales. Véase *Minas* (Escriche).

**LABRADOR.**— El que por sí mismo ó por su familia y criados se dedica al cultivo de la tierra. El estado de labrador, como que es el que asegura los medios de subsistencia de la sociedad, debe ser considerado como el primero de todos; y sería de desear que los gobiernos cuidasen de no conceder á los demás estados exenciones y privilegios que cediesen, como suele suceder, en perjuicio de esta clase tan necesaria (Escriche).

**LABRANZA.**— El trabajo y el arte de cultivar las tierras ó sea la agricultura. Véase *Abandono*, *Abejar*, *Abejas*, *Abigeo*, *Abrevadero*, *Accesión*, *Acequia*, *Acotamiento*, *Agua*, *Aluviön*, *Amojonamiento*, *Animales*, *Arboles*, *Arrendamiento*, *Arrendador*, *Arrendatario*, *Avulsión*, *Baldío*, *Canal*, *Cañada*, *Caza y Pesca*, *Frutos*, *Ganado*, *Granos*, *Monte y Plantío*, *Pastos*, *Pósito*, *Posturas*, *Riego*, *Servidumbres rústicas* y *Vendimia* (Escriche).

**LACTANCIA.**— Propiamente es el tiempo en que mama la criatura; pero suele entenderse bajo este nombre todo el tiempo que media desde el nacimiento hasta los tres años. La madre tiene obligación de criar á los hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, mientras sean menores de tres años, á no ser que no pueda hacerlo por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre. Pero sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separa por alguna justa causa, el culpado debe costear su crianza y correr ésta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza. No obstante, si el culpado en la separación del matrimonio fuese pobre y el otro rico, éste debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico; por la misma razón que á éstos si viniesen á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos (leyes 3 y 4, tít. 19, part. 4). Véase *Alimentos* y *Divorcio* (Escriche).

**LADRÓN.**— El que comete algún hurto ó robo. Viene de la palabra latina *latro*, que antiguamente tuvo varias significaciones. Llamáronse *latrones*, como si dijéramos *laterones*, de la voz *latus*, *lateris*, lado ó costado, los militares que acompañaban á los emperadores, á los reyes y á otros señores, porque iban armados á su lado, *circum latera*, y los defendían de todo peligro. Dieron también este nombre los antiguos poetas á todos los soldados, porque se esconden, *latent*, y hacen emboscadas para sorprender á los enemigos. Fueron igualmente apellidados así los pueblos que hacían la guerra al pueblo romano sin habérsela declarado é intimado antes con las solemnidades acostumbradas, y los que en guerra injusta talaban y causaban estragos en sus tierras. Virgilio en el libro 12 de la *Encida* denomina *latrones* á los cazadores, sin duda porque se ocultan á veces y están á la espera de la caza. Y por fin se aplicó el nombre de ladrón exclusivamente á los sal-

teadores de caminos y á todos los demás que roban á la fuerza y armando asechanzas; de suerte que este vocablo es del número de aquellos que siendo de un origen honesto pasaron después á ser odiosos, como los de tirano y sofista. Véase *Hurto* y *Robo* (Escríche).

**LADRONICIO ó LATROCINIO.**— El hurto ó robo frecuente y continuado, ó la costumbre de hurtar ó defraudar á los otros en sus intereses. Pero propiamente y atendido el origen de esta palabra, es el robo, esto es, el acto ó quizá el hábito de quitar á otros lo suyo abiertamente y á la fuerza; y en este sentido se distingue del *hurto*, el cual no es otra cosa que la sustracción fraudulenta y clandestina de lo ajeno. Así es que la ley 52, tít. 2, lib. 17 del Digesto, haciendo distinción entre el ganado *raptum à FURIBUS* y el *raptum à LATRONIBUS*, impone al pastor, por regla general, la obligación de responder de la pérdida de aquél y no de la de éste. Véase *Hurto* y *Robo* (Escríche).

**LAGAR.**— El estanque ó alberca pequeña en que se pisa la uva para exprimir el mosto: tiene una canalita por donde corre éste á la tina ó vasija en que se recoge para echarle después en las cubas ó tinajas. El lagar que hubiese en una viña, no se entiende comprendido en la venta que se hiciera de ella, á no ser que así se exprese en el contrato, ó que se haya construido señaladamente para el fruto de la misma viña (ley 31, tít. 5, part. 5) (Escríche).

**LAGO ó LAGUNA.**— Concavidad grande y profunda en la tierra donde se juntan y mantienen muchas aguas, ya vengan éstas de manantiales, ya procedan de arroyos que concurran en aquel sitio. Cuando se forma una laguna en tierras de propiedad particular, el dueño conserva siempre el dominio del terreno que cubren las aguas; y así es que luego que éstas se retiran recobra la posesión, sin que ningún otro tenga derecho á apoderarse de ella. Mas el terreno no apropiado donde se formó una laguna que después desaparece, debe darse á los dueños de las tierras contiguas según su extensión á lo largo de la orilla, en la misma forma que el cauce abandonado por un río; ya porque ellos solos pueden ocuparlo sin tocar á la propiedad de otro, ya porque ellos solos habrán formado alguna esperanza, ya porque la suerte de ganar por la retirada de las aguas no es más que una indemnización de la suerte de perder por su invasión, ya porque así se estimularán los dueños de tierras contiguas á desecar las lagunas (induc. de las leyes 26, 27, 28, 31 y 32, tít. 28, part. 3).

El derecho de aluvión no tiene lugar con respecto á los lagos y estanques; pues el propietario conserva siempre todo el terreno contenido dentro de los límites señalados, aun cuando disminuyan las aguas, y no adquiere derecho alguno sobre las tierras contiguas que llega á cubrir el agua en las crecidas extraordinarias. Véase *Pesca* (Escríche).

**LANZAS.**— Cierta servicio de dinero que pagan al rey los grandes y títulos en lugar de los soldados con que debían asistirle en campaña.

Cuando sobre las reliquias del gobierno feudal levantaron su poder los monarcas de España estableciendo un sistema regular de milicias con arreglo al que ya habían adoptado las demás naciones de Europa y aboliendo el de las tropas colectivas, se eximió á la nobleza de la obligación que tenía de concurrir personalmente á los ejércitos con un cierto número de soldados mantenidos á su costa; y regulando en veinte lanzas ó soldados los que debía mantener cada duque, se fijó en siete mil reales el derecho pecuniario que había de pagar cada año, y en tres mil seiscientos el de los condes y marqueses, con aplicación de sus rendimientos á sostener los presidios (Escríche).

**LANZAMIENTO.**— El despojo de alguna posesión por fuerza judicial; y *lanzar*, despojar de la posesión á alguno (Escríche).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene las siguientes disposiciones sobre desocupación y lanzamiento:

«Art. 960.— El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

1. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido.

3. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieran convenido expresamente.

4. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 961.— El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el art. 1074.

Art. 962.— La demanda de desocupación que se funde en la frac. 3 del art. 960, tiene dos períodos:

1. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

2. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía, calculada como dispone el art. 1074.

Art. 963.— Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuere rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 964.— El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se substanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 965.— Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 970. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Art. 966.— No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

Art. 967.— Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 968.— Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no espere para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía

mencionados en el art. 966; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 963, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 969.— El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el art. 963, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 970.— Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 971.— No verificándose la desocupación en los términos señalados en el art. 963, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en los arts. 965 y 969, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el art. 968, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspección de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 972.— Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquéllos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 963, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 973.— En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 974.— Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 975.— Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 976.— Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 977.— En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 978.— Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la substanciación de aquél.

Art. 979.— En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracs. 1, 2 y 4 del art. 960, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 980.— Los juicios sobre desocupación que se

funden en las causas expresadas en las fracs. 1, 2 y 4 del art. 960, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.»

**LAPSO.**— El curso de algún espacio de tiempo;—y antiguamente se llamaba lapsos el que caía en algún delito ó error (Escríche).

**LASTAR.**— Suplir lo que otro debe pagar, con el derecho de reintegrarse (Escríche).

**LASTO.**— El recibo ó carta de pago que se da al que lasta ó paga por otro para que pueda cobrar de él; ó bien un poder y cesión de acciones para cobrar la deuda satisfecha por otro. Sucede á veces que se obligan dos personas al pago de una deuda, bien como deudores principales y mancomunados, ó bien como fiadores de un tercero; y llegando el plazo, acude el acreedor á la una de ellas reclamando la satisfacción de su crédito. El que paga, pues, la deuda en este caso debe hacer que el acreedor le dé lasto para repetir contra el otro deudor ó fiador y cobrar de él la parte que le corresponda con las costas, gastos y daños que se le hayan originado y originen hasta el reintegro efectivo de todo, constituyéndole á este fin en su propio lugar, grado y prelación con absoluta cesión de acciones. Véase *Beneficio de cesión de acciones*, *Cesión de acciones* y *Fianza* (Escríche).

**LATERAL.**— Lo que no viene por línea recta, sino por la transversal ó de los costados; como sucesión lateral (Escríche).

**LATENTE.**— Lo que está oculto ó no se descubre á primera vista; como vicios *latentes*, servidumbres *latentes*. Se llaman vicios latentes el huélfago, el muermo y el borborigmo, que son las tres enfermedades de los caballos que pueden ocultarse por algún tiempo. Servidumbres latentes son las que no están en evidencia. Véase *Venta* y *Servidumbres* (Escríche).

**LATO.**— Suele aplicarse á las palabras para dar á entender que no deben tomarse en su sentido riguroso, sino en otro más dilatado y extendido; y así se dice: esto debe entenderse en un sentido lato (Escríche).

**LATROCINIO.**— El hurto ó robo frecuente y continuado. Véase *Ladronicio* (Escríche).

**LAUDEMIO.**— El derecho que se paga al señor del dominio directo cuando se enajenan las tierras y posesiones dadas á censo perpetuo ó enfiteusis. Este derecho, que también se llama *luismo*, consiste en la quincuagésima parte del precio por que se vende, ó de la estimación, si se diere, y debe pagarlo el nuevo poseedor. En algunas partes consiste en la décima parte del precio ó estimación. Es sin duda un gravamen muy pesado para los enfiteutas, y tanto más cuanto que se saca no del precio que tenía la cosa censada cuando se concedió en enfiteusis, sino del que tiene cuando se enajena, incluso las mejoras hechas por el enfiteuta. Sucede, pues, con frecuencia que un pedazo de tierra que al tiempo del enfiteusis sólo valía, por ejemplo, 10 pesos á causa de estar inculto y entre peñascos, ó bien cubierto de aguas estancadas, vale 200 ó más cuando se enajena por los sudores del enfiteuta y sus hijos, sin influencia ni gasto del dueño directo; y sin embargo, cobra éste su laudemio por el valor actual de la finca tantas veces cuantas se enajena, por muchas que se verifique en pocos años. En cuanto á casas es todavía mayor la enormidad; pues valiendo á veces el solar desnudo cuando se concede 15 ó 20 pesos, vale 2,000 la casa que en él se edifica; y éste es el precio no obstante sobre que se paga el luismo. Véase, pues, si hay razón para reclamar la abolición de tan injustas y exorbitantes exacciones. La voz *laudemio* viene sin duda del verbo anticuado *laudare*, alabar ó aprobar, porque siempre que el enfiteuta trata de vender la finca, tiene que dar aviso al dueño directo, ya por si la quisiera tomar por el tanto, ya para que reciba al nuevo comprador y le otorgue nueva carta, de modo que puede decirse que media en algún sentido la anuencia del dueño directo, y que el derecho de *laudemio* es derecho de *aprobación*. Si el

dueño directo se queda con la finca en venta, usando del derecho de tanteo, fadiga ó preferencia, no puede exigir el derecho de laudemio, porque en semejante caso se consolidan ambos dominios directo y útil, y expiran el censo y la obligación del enfiteuta: lo cual se advierte, porque en algunos países es costumbre que el laudemio sea pagado por el vendedor.—El laudemio se paga en los mismos casos que la *alcabala*. Véase *Enfiteusis* (Escriche).

Este derecho no existe en la República y sólo por vía de historia hemos reproducido lo que sobre él dice el señor Escriche.

**LAUDO OMOLOGADO.**— Suelen llamarse así por los intérpretes las sentencias de los árbitros y arbitra-dores consentidas tácitamente por las partes mediante el silencio de diez días, bien que algunos sólo aplican este nombre á la de los arbitra-dores. *Laudó* es una voz anticuada que significa *convenio, juicio ó sentencia*; y *omologado* es lo mismo que consentido. Véase *Arbitro* (Escriche).

**LAZO.**—La trampa ó armadijo que se hace de hilo, cuerda, cerda, alambre ó cosa semejante con nudos corredizos para coger la caza. Véase *Caza* (Escriche).

**LECHO.**— En las ejecuciones están exentos de trabas ó embargos los lechos ó camas que son indispensables para el deudor y su familia. Véase *Juicio ejecutivo* (Escriche).

**LECTOR de letra antigua.**— El que se halla autorizado con título competente para leer y descifrar los escritos antiguos, haciéndose cargo del valor de los caracteres, á fin de que puedan presentarse en juicio como documentos fehacientes (Escriche).

Entre nosotros sólo existen los peritos.

**LEGADO.**— El sujeto que alguna suprema potestad eclesiástica ó civil envía á otra para tratar algún negocio con el príncipe ó presidente del Estado;—el presidente de cada una de las provincias inmediatamente sujetas ó reservadas á los emperadores romanos;—cada uno de los socios que los procónsules llevaban en su compañía á las provincias como por una especie de asesores y consejeros, los cuales en caso de necesidad hacían sus veces;—en la milicia de los antiguos romanos el jefe ó cabeza de cada legión;—el ciudadano romano, por lo común del orden senatorio, enviado á una provincia recién conquistada para arreglar su gobierno;—la persona eclesiástica que por disposición del Papa hace sus veces en algún concilio ó ejerce sus facultades apostólicas en algún reino ó Estado de la cristiandad;—el prelado elegido por el Sumo Pontífice para el gobierno de alguna de las provincias eclesiásticas, como Bolonia ó Ferrara;—y se llama por fin *legado á latere* un cardenal enviado extraordinariamente por el Papa con amplísimas facultades cerca de algún príncipe cristiano por lo común para tratar de algún gravísimo negocio (Escriche).

**Legado.**— Esta palabra, que entre nosotros es igual á la de *manda*, designaba antiguamente todas las especies de disposiciones testamentarias, como que tomada gramaticalmente según su etimología derivada á *lege*, era todo lo que el testador como dueño y legislador de sus cosas mandaba que se hiciese de ellas después de su muerte, pues su última voluntad se consideraba como ley. Así es que la ley de las XII Tablas que permitía á los padres de familia *legar* su patrimonio: *pater familias uti super familia pecuniave sua legasset, ita jus esto*, encerraba en este permiso la facultad de instituir herederos de nombrar legatarios, de dar libertad á los esclavos y de establecer tutores, según declaración de la ley 120, *D. de verb. significat.*

Mas en el último estado de la jurisprudencia romana, como en el de la nuestra, la voz *legado* está reducida á ciertas especies de donaciones que se hacen en testamento ó en otro acto de última voluntad; y suele tomarse en dos acepciones, á saber, ó bien por el acto ó

disposición en que se lega alguna cosa, ó bien por la misma cosa que se lega. El legado en el primer sentido, es cierta especie de donación que dejó el difunto y ha de dar el heredero; y en el segundo sentido es la cosa particular y determinada que se deja al legatario por el difunto. No todos convienen en que el legado sea donación ó especie de donación, porque la donación es un pacto que requiere el consentimiento del donante y del donatario, y el legado es una liberalidad unilateral que se deja al legatario, aunque no tenga noticia de ella; y así quieren que sea una porción de bienes que el difunto separó de la masa hereditaria á favor de una ó más personas y que debe ser entregada por el heredero. Sin embargo, la ley 1, tit. 9, part. 6, adopta la primera definición diciendo que: «*manda* (ó legado) es una manera de donación que deja el testador en su testamento ó en cobdillo á alguno por amor de Dios et de su alma, ó por hacer algo á aquel á quien deja la manda.» No parece, con efecto, en primer lugar, que pueda negarse al legado la calidad de donación, pues si ésta exige el consentimiento del donatario, tampoco aquél puede subsistir si el legatario no lo acepta expresa ó tácitamente; y en segundo lugar la definición que se quiere substituir á la que se rechaza no puede aplicarse á la disposición ó acto en que se lega alguna cosa, sino sólo á la cosa legada.

Los legados se dividen en forzosos y voluntarios. *Forzosos* son los que los testadores tienen obligación de dejar en sus testamentos, y legados *voluntarios* son los que dependen enteramente de la voluntad del testador, y los hace á favor de quien quiere y del modo que le parece más conveniente (Escriche).

Nosotros debemos partir de la base fundamental de nuestro sistema hereditario, el art. 323 del Código Civil, que dice: «*Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.*»

Sentado lo anterior, veamos lo que dispone el mismo Código, concretándose á esta sola materia:

«*Art. 3348.*— Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

*Art. 3349.*— Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los arts. 3289 á 3312.

*Art. 3350.*— Regirán respecto de los legatarios, los arts. 3313, 3314 y 3315.

*Art. 3351.*— El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

*Art. 3352.*— El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

*Art. 3353.*— El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

*Art. 3354.*— El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3339.

*Art. 3355.*— Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.

*Art. 3356.*— Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión queda obligado á prestarlo.

*Art. 3357.*— Si el legatario á quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

*Art. 3358.*— Lo dispuesto respecto de herederos en los arts. 3340, 3341 y 3342 se observará también respecto de legatarios.

*Art. 3359.*— Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

*Art. 3360.*— Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

*Art. 3361.*— El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres es nulo.

*Art. 3362.*— No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

*Art. 3363.*— El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

*Art. 3364.*— Queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

*Art. 3365.*— El legado de cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

*Art. 3366.*— En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

*Art. 3367.*— Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

*Art. 3368.*— Si la cosa indeterminada fuere inmueble sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los arts. 3366 y 3367.

*Art. 3369.*— Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que, no obstante esto, la legaba por entero.

*Art. 3370.*— El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

*Art. 3371.*— Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador ya al deudor principal.

*Art. 3372.*— Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

*Art. 3373.*— Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

*Art. 3374.*— Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

*Art. 3375.*— El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

*Art. 3376.*— Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

*Art. 3377.*— Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados se pagarán por cuenta de la herencia.

*Art. 3378.*— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

*Art. 3379.*— El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la

parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

*Art. 3380.*— En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

*Art. 3381.*— Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

*Art. 3382.*— El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

*Art. 3383.*— Los legados de que hablan los artículos 3379 y 3382, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

*Art. 3384.*— Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

*Art. 3385.*— Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los arts. 3370 y 3371.

*Art. 3386.*— El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

*Art. 3387.*— El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

*Art. 3388.*— En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

*Art. 3389.*— Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

*Art. 3390.*— Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

*Art. 3391.*— Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que á ellos correspondía, vale el legado.

*Art. 3392.*— Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

*Art. 3393.*— Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

*Art. 3394.*— Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

*Art. 3395.*— El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio.

*Art. 3396.*— La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

*Art. 3397.*— Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

*Art. 3398.*— Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

*Art. 3399.*— El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

*Art. 3400.*— Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

*Art. 3401.*— El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3402.— Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, título 5.º del lib. I.

Art. 3403.— Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 3404.— El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Art. 3405.— Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3406.— El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal si no se designan expresamente.

Art. 3407.— Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3408.— La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3409.— En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3410.— Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 3411.— En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el cap. IV, tít. 2.º del lib. III.

Art. 3412.— En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán sus representantes legítimos ó sus herederos.

Art. 3413.— El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3414.— La elección hecha legalmente es irrevocable.

Art. 3415.— El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3416.— Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3417.— Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3418.— El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 3419.— Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 3420.— El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 3421.— Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3422.— La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1430 y 1431.

Art. 3423.— El legatario puede exigir que el heredero añane en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 3424.— Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3425.— Si sólo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3426.— El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

Art. 3427.— No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3428.— Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3429.— La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3430.— En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los caps. III y IV, título 3.º del lib. III.

Art. 3431.— Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3432.— Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 3433.— El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3434.— Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3435.— Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1. Legados remuneratorios.
2. Legados que el testador haya declarado preferentes.
3. Legados de cosa cierta y determinada.
4. Legados de alimentos ó educación.
5. Los demás á prorrata.

Art. 3436.— Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3437.— El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3438.— Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Respecto de los legados dice así la parte expositiva del proyecto del Código Civil de 1871:

«De los legados.— Extensa debería ser la exposición de este capítulo; pero no siendo posible fundar todas sus disposiciones, se limitará la Comisión á indicar las más notables. El art. 3531 dispone: que se considere como legatario preferente el acreedor cuyo crédito conste sólo por el testamento. Como la ley supone que el hombre en el solemne momento de testar, obra con toda la lealtad debida, no puede dudar de la declaración que haga reconociéndose deudor. Pero la confesión de esa deuda puede también ser arrancada

por el temor ó captada por otros medios ilícitos: por consiguiente, la prudencia aconseja no negarle toda fe, ni concedérsela enteramente. Por esta razón se ha dictado la resolución citada, en cuya virtud el acreedor, aunque no tenga el carácter con que aparece, queda con la preferencia bastante para obtener, generalmente hablando, el pago de lo que puede ser un crédito y siempre es una carga de la herencia.

El art. 3534 es una consecuencia de los que han establecido que el heredero y el legatario no responden más que con lo que heredan. De otra suerte resultarían gravados ellos y el fondo común, contra la intención del testador y contra todo principio de justicia.

Muchas veces se deja un legado, y no muriendo desde luego el testador, sin revocar su disposición, varía la forma de la cosa legada; lo cual da ocasión á dificultades graves. Unos dicen, que la variación es prueba suficiente de haber también cambiado la intención del testador; sostienen otros, que pues existe la cosa, debe subsistir el legado. La Comisión se decidió por la primera opinión; porque aunque la segunda es bastante sólida, parece que cuando establecido el legado, el testador que no puede haber echado en olvido su disposición, hace substanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero. Sobre todo, el artículo quita toda duda y establece un precepto positivo, que evitará cuestiones difíciles de resolver en muchos casos.

El art. 3543 decide un punto importante. Cuando el testador, después de haber enajenado la cosa legada, la recobra, da á entender que desea la subsistencia del legado. Hay opiniones que sostienen: que este principio debe admitirse cuando la cosa se recobra por título oneroso; otros defienden lo contrario. La Comisión creyó más justo y más sencillo establecer el precepto absoluto, porque de cualquiera manera que la cosa vuelva al poder del testador, vuelve á ser suya. Si no quiere que subsista el legado, tiene libertad de revocarlo; si no lo hace, lo más natural es presumir su voluntad en este sentido.

El artículo siguiente contiene una resolución importante. Si se lega, por ejemplo, un caballo, y no hay caballos en la herencia, á primera vista parece que no debe valer el legado; pero la intención del testador fué legar no una cosa determinada, sino un individuo de género determinado. En consecuencia, el que haya de pagar la manda, deberá comprar el objeto designado. Los arts. 3545 á 3547 contienen prudentes disposiciones para hacer efectivo el pago del legado, sin perjuicio de los interesados. Mas cuando la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá la disposición si en la herencia hubiere varios objetos del mismo género; porque el legado de una casa, por ejemplo, ofrecería dificultades insuperables.

El art. 3553 concuerda con lo dispuesto en el título de usufructo y está conforme con el espíritu de las leyes de Reforma, que no consienten que los derechos concedidos á las corporaciones, vuelvan á servir de ocasión para que se acumulen en sus manos los bienes.

El art. 3564 decide un caso grave. Puede legarse á un tercero un crédito á favor del testador, y puede también legarse al deudor la cosa ó cantidad debidas. Pero si después cobra el testador el crédito ó la deuda y al tiempo de su muerte no se ha verificado aún el pago, es prudente y equitativo que subsista el legado; porque aun después de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Si el pago se realizó, ya no hay objeto legado.

Los arts. 3567 y 3568 deciden justamente que el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, sino cuando conste de un modo expreso haber sido ésta la voluntad del testador: lo contrario sería obrar contra la intención del deudor, que tal vez con el legado ha

querido resarcir algunos perjuicios. Los artículos siguientes contienen prudentes disposiciones para los casos en que se lega cosa propia del legatario, ó del heredero, ó de un extraño. En ellos se ha partido del conocimiento que el testador tenga sobre la pertenencia de la cosa; porque es seguro que cuando se ignora ésta, se procede en virtud de un fundamento falso; mas no así cuando se conoce que el objeto legado es ajeno; pues entonces debe suponerse, atendida la solemnidad del acto, que el testador deseaba adquirir la cosa ó cuando menos legar su precio.

Por el art. 3580 se dispone: que el legado de educación dura hasta que el legatario salga de la menor edad ó tenga profesión ú oficio; porque es natural suponer que esa ha sido la intención del testador, que no puede pretender que se eduque una persona mayor de edad. El legado de alimentos tiene distinto carácter, pues bien los necesitan muchas personas que por enfermedad ó por otras causas no pueden adquirirlos, aunque sean de mucha edad y acaso por este mismo motivo. Por esto dispone el art. 3582: que este legado sea vitalicio, á no ser que otra fuere la voluntad del testador.

El art. 3586 trata de un punto difícil. Cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, queda la duda de si en la disposición se contienen los documentos relativos á la propiedad y los créditos. Pueden ser tan generales los términos, que haya que haya motivos para sostener la inclusión; pero siempre es más seguro y ofrece menos inconvenientes prevenir, como se hace en el artículo citado, que sea necesaria en el caso la mención especial de esos documentos: el testador obrará según le convenga.

Lo mismo debe decirse del legado de un menaje de casa. Como esta palabra es tan vaga y puede recibir del uso tan varias interpretaciones, el art. 3587 dispone: que en el caso no se comprendan los objetos que menciona, si no se habla de ellos expresamente. Así se evitarán cuestiones que, además de ser de difícil solución, sirven y mucho para agriar los ánimos, no siempre bien dispuestos, de los interesados de una herencia.

El art. 3605 contiene una disposición importante. El legatario es un verdadero acreedor de la herencia, sea por el todo de su manda, sea por una parte en los casos de reducción. Debe, por tanto, tener el derecho que á los acreedores concede la ley, para obligar al heredero á que asegure el pago del legado. Por la misma razón debe tener el derecho de exigir la constitución de hipoteca para garantir su manda, conforme se dispone en el art. 3606.

Una de las dificultades más graves que presenta una partición cuando hay legados, es la del orden en que deben ser pagados, pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad del tiempo. El art. 3617 fija ese orden de pago en términos equitativos. Nadie puede dudar de la preferencia que deben disfrutar los legados remuneratorios, como que tal vez no son donaciones sino deudas: tienen, por lo mismo, el primer lugar. A ellos siguen los que el testador declara preferentes; porque respecto de ellos hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Ocupan el tercer lugar los de cosa cierta, porque una vez cubiertas las deudas más importantes, naturalmente debe preferirse las que nominalmente se ha designado. En cuarto lugar entran los de alimentos y pensiones, que no habiendo sido considerados como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que quedan libres; y al fin se pagarán los que no estén comprendidos en las clases anteriores, á prorrata, si no es posible su pago por entero.

**LEGAL.**—Lo que está prescrito por la ley ó es conforme á ella. Así se llaman penas *legales* las que están prescritas por las leyes para tales ó tales crímenes ó delitos, á diferencia de las penas arbitrarias que dependen de la opinión de los jueces (Escriche).